



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7, 03-28 Piso 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo
Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término otorgado en auto anterior. Sírvase

Ansermanuevo Valle, 01 de marzo de 2024.

ROGUER OSORIO GARCÍA
Secretario

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA (ARTICULO 375 C.G.P)
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RESTREPO GAVIRIA (CC.43.502.370)
DEMANDADO:	HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO OSORIO RENDON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2023-00060
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 091

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, primero (01) de marzo (03) dos mil veinticuatro (2024)

Visible a folios electrónicos 009 y 010, la parte actuante pretende subsanar las falencias anotadas en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, no obstante, si bien se observa que, tanto en el nuevo poder conferido a la Apoderada Judicial, como el escrito de demanda, incluyó los nombres de quienes aparecen con derechos reales de dominio sobre el predio objeto de Usucapición, como de aquellos herederos del Sr. MANUEL ANTONIO OSORIO RENDON, pues anexó el registro civil de defunción del mismo, no acreditó la prueba de ellos, es decir, no adjuntó los Registros Civiles de Nacimiento de los causahabientes.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Y es que, dicho lo anterior, no es que constituya un requisito adicional para la valoración de la admisión de la demanda, sino que, es deber de la Procuradora Judicial en la integración de la parte pasiva, velar por el cumplimiento de los requisitos normativos señalados con anterioridad, pues como consecuencia del deber de aportar el Registro de Defunción del Causante y ante el nombramiento de los herederos del mismo, era y es, obligatorio acreditar mediante la prueba idónea la relación que los une, es decir, el Registro Civil de nacimiento, ya que dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

Así las cosas, es palmario que el motivo de rechazo por no realizar la manifestación de que trata los artículos 84, 85 y 87 del CGP, aspectos sobre los cuales, como se dijo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7, 03-28 Piso 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo
Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexos ordenados por la ley, exigencia que en este caso se torna imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos del Sr. OSORIO RENDON, respecto de quienes estando identificados por la gestora judicial, era obligatorio glosar al trámite la prueba respectiva, es decir, desde el Auto inicial ya se había hecho la advertencia sobre la necesidad de acreditar a las partes que componen los extremos.

Ahora bien, al revisar el libelo demandatorio tampoco se observa que, se hubiese solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición ante las Oficinas correspondientes para lo consagrado en el artículo 85 Ibidem, es decir, que obre búsquedas para la consecución de los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos, en caso de difícil aportación, pues en gracia de discusión, de existir, esta Judicatura hubiera tomado los correctivos necesarios para impulsar la obtención de dichas pruebas.

En compendio, al encontrarse que, en efecto la demanda no fue debidamente subsanada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada a través de Apoderada Judicial por la parte demandante Señora **OLGA LUCIA RESTREPO GAVIRIA**, según motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR sin necesidad de devolver sus anexos por tratarse de la conformación de un expediente electrónico, previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores físicos y digitales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Ana María Arenas Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ansermanuevo - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0db36fc73f6155830d92f666856a3b722db15c189e93f56073a5d1c7aadd5**

Documento generado en 04/03/2024 07:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>